

Barranquilla, 17 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

291
17 SEPT 2024

Señora
MANUELA LLINAS MARULANDA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 00002203 DE 2019

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 00002203 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, CON C.C: N° 32.633.120”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, IDENTIFICADA CON CC No. 32.633.120

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 19 de septiembre de 2024

Fecha de des fijación: 25 de septiembre de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

111

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00002203 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Resolución 1362 de 2007 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0007113 de 2017, la Alcaldía municipal de Usiacurí, presenta un caso sobre el predio La Finca Nuevo Triunfo, ubicada en el municipio, por las quejas presentadas por parte de la comunidad por la tala indiscriminada de árboles perteneciente a un bosque nativo existente en la finca para usos agrícolas.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental; así como de protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar la queja presentada por la alcaldía de Usiacurí, practicó visita técnica el día 18 de septiembre dando como resultado el Informe técnico No. 1478 del 29 de Diciembre de 2017, la cual dio origen al AUTO No. 0000862 del 21 de Junio de 2018 por medio del cual se inició una investigación contra la señora MANUELA LLINAS MARULANDA, identificada con C.C. No. 32.663.120, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-17054, Escritura No. 1842 de 2013, en calidad de propietaria de la Finca Nuevo Triunfo, área Rural Vereda Costa Rica, del municipio de Usiacurí – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el Auto No. 0000862 de 2018, se encuentra debidamente notificada según consta en los archivos de la entidad y describe como fundamentos para iniciar la investigación los siguientes hechos:

En predio Guariano, Vereda Agua Fría, Arroyo Hondo, sector Costa Rica de la Finca nuevo triunfo, se verificó un aprovechamiento del recurso natural maderable y no maderable de diversas especies descritas en dicho acto administrativo pertenecientes a la flora silvestre, formando una estratificación dosel, sotobosque y rastreo, donde se evidenció cultivos de pan coger, sin los respectivos permisos ambientales y/o autorizaciones expedidos que expide esta Corporación.

El predio cuenta con un área de terreno de 60 hectáreas, diez hectáreas cultivadas con yuca, maíz, frijol, guandú y millo.

En un área de terreno de 1.5 hectáreas contiguas a estos cultivos existe una tala de árboles tirados en el suelo, con el fin de utilizar el terreno para cultivos de pan coger.

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La investigación sancionatoria en materia ambiental, está orientada a investigar la conducta de la señora MANUELA LLINAS MARULANDA, identificada con C.C: No. 32.663.120, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-17054, Escritura No. 1842 de 2013, en calidad de propietaria de la Finca Nuevo Triunfo, área Rural Vereda Costa Rica, del municipio de Usiacurí.

Handwritten note:
Folio 6
pasve
18/11/18

AUTO

00002203

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120"

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24° la etapa de formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente declaratorias de nulidades al interior del trámite de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar la conducta investigada:

Para ello la Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas:

De los anteriores hallazgos descritos en el Auto No. 00000862 de 2018, se colige la violación de la normativa marco de la legislación Colombiana el materia de recursos forestales, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1076 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

(Decreto 1791 de 1996, Art.8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00002203 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120”

(10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

En este orden de ideas es claro para éste despacho, que existe una conducta violatoria de la normatividad ambiental existente, que pudo además causar un daño no solo a la flora, sino además al suelo, lo cual esta Corporación procederá a formular cargos a la señora MANUELA LLINAS MARULANDA, en calidad de residente y/o propietaria del predio Finca Nuevo Triunfo.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que conforme al artículo 80 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

AUTO

00002203

DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA
LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120”**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

Refiere el mencionado artículo en el numeral 12, estable entre las funciones que son ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio especial en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

No obstante, el nuevo procedimiento sancionatorio administrativo ambiental vigente desde el 21 de julio de 2009 sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 1333 de 2009 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas

AUTO

00002203

DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA
LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120"**

introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo las consideraciones de la ley en materia de regulación sancionatoria, estableció en el artículo Quinto 5° *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento de formulación de los cargos en los siguientes términos:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Aunado a lo anterior y por integración normativa también serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 " además se deberán indicar las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser hallado responsable"

ARTÍCULO 47° LEY 1437 DE 2011

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

AUTO

00002203

DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA
LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120"**

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

DE LAS SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Una vez agotado las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, el cual se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, serían procedentes las sanciones descritas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos de orden jurídico y legal, en cuanto al caso por presunta violación a la normatividad ambiental abordado en el presente Pliego de Cargos y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones descritas en el Auto No. 00000862 de 2018 con base en Informe Técnico 1472 de 2017, ya que realizó presuntamente aprovechamiento forestales únicos en bosque natural ubicado en terrenos de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, además del daño causado a la plora del sitio, sin ningún tipo de planificación o estudio para cambiar un uso del suelo diferente al forestal al sembrar en el terreno cultivos de pan coger.

Que la anterior conducta constituye una infracción ambiental, por cuanto se dio una omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO

00002203

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120"

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a las competencias de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el decreto 1076 del 2015,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR los siguientes cargos a la señora MANUELA LLINAS MARULANDA, identificada con C.C: No. 32.663.120, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-17054, Escritura No. 1842 de 2013, en calidad de propietaria y/o residente de la Finca Nuevo Triunfo, área Rural Vereda Costa Rica, del municipio de Usiacurí- Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello, así:

1. Presunto aprovechamiento forestal del recurso natural maderable y no maderable de diversas especies descritas en el Auto No. 00000862 de 2018 formando una estratificación dosel, sotobosque y rastreo, donde se evidenció cultivos de pan coger, sin los respectivos permisos ambientales y/o autorizaciones expedidos por esta autoridad ambiental, lo que constituye una presunta infracción de lo ordenado en los artículos: 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
1. Presunto daño a la flora silvestre, el no contar con un permiso la tala se realizó de forma indiscriminada, lo que puede conllevar a una afectación al recurso natural.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo a la señora MANUELA LLINAS MARULANDA, identificada con C.C: No. 32.663.120, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que dieron origen a la investigación, así mismo practíquense las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba, serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo dispuesto en la ley 1755 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

113
8

AUTO

00002203

DE 2019

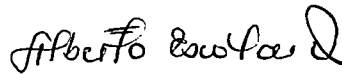
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MANUELA
LLINAS MARULANDA, CON C.C: No. 32.663.120”

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

*Sin expd.
Elaborado por: Jtrujillo Abogada Contratista
Revisó Y Aprobó: Juliette Sleman Asesora de Dirección (Supervisora)*